

22135

**RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se dictan normas generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.**

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979, punto quinto 1, a), y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes normas generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno:

#### SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

I. La regulación comercial de las exportaciones de pepino fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que se establece en las presentes normas generales, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979, del Ministerio de Comercio y Turismo.

II. Continuará en vigor la norma de calidad establecida por la Orden ministerial de 13 de octubre de 1977.

III. Asimismo continuarán en vigor las normas de inspección y sobre transportes establecidas en las secciones segunda y tercera de la Resolución de la Dirección General de Exportación, fecha 13 de octubre de 1977, dictada en ejecución de la Orden ministerial de 20 de agosto del mismo año.

#### SECCION SEGUNDA. REGULACION COMERCIAL

##### I. Organismo competente

El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional para la exportación de pepino fresco de invierno, constituida conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979, se ocupará de la ejecución y desarrollo de las presentes normas generales y de las específicas que se aprueben para cada campaña, así como también de la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas reguladoras que sean adoptadas.

##### II. Comisiones informativas en el extranjero

II.1. En Londres y Perpignan se constituirán sendas Comisiones informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe o Consejero o Agregado Comercial en quien delegue, asistido por el Inspector del SOIVRE agregado a la Oficina Comercial.

II.2. Formarán parte de dichas Comisiones informativas dos representantes de cada una de las provincias de Almería, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, designados por la Comisión Consultiva Sectorial a propuesta de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Pepino.

II.3. Las Comisiones informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente los jueves durante la campaña de exportación, a objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre la situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de pepino importados de las diversas procedencias, condición de llegada a destino, cotizaciones y tendencias y perspectivas de mercados.

II.4. Las Comisiones informarán los jueves a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las cotizaciones diarias obtenidas por los pepinos españoles en los correspondientes mercados-testigo desde el viernes de la semana precedente, previamente controladas por el SOIVRE.

II.5. A estos efectos se considerarán como mercados testigos los siguientes:

Zona A: Perpignan, fruta procedente de la Península.

Zona B: Rotterdam, fruta procedente de Península y de Canarias.

Zona C: Londres, fruta procedente de Canarias.

Las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas, nivel medio resultante o nivel más significativo, según el volumen.

##### III. Regulación de las exportaciones

III.1. Las exportaciones de pepino fresco de invierno procedentes de Península y de Canarias se iniciarán a las cero horas del día 15 de septiembre y finalizarán a las veinticuatro horas del día 30 de abril de cada año.

III.2. Las exportaciones serán libres en principio y en general para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación cuantitativa conforme se establece en las presentes normas generales y en las específicas que se dicten para cada campaña.

III.3. Para cada campaña se establecerá un programa indicativo de exportaciones semanales, que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Almería, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Se reservará un 5 por 100 del volumen semanal de cada provincia para nuevos exportadores de la misma.

III.4. Asimismo se establecerá para cada campaña un programa de precios indicativos para las diversas zonas de mercados, expresados en pesetas por bulto de cinco kilogramos netos de pepino, cuyos precios serán ponderados con arreglo a los siguientes coeficientes:

Zona A: Francia, Italia y Suiza, 30 por 100.

Zona B: Resto del continente europeo, 35 por 100.

Zona C: Reino Unido, 35 por 100.

Los precios indicativos figurados en pesetas se computarán al cambio oficial, en cada momento, de la divisa correspondiente.

III.5. Las propuestas de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones, cuando proceda, serán acordadas por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, en la forma establecida en el epígrafe sexto de la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979.

El dicho contingente global semanal que sea fijado, en su caso, será distribuido entre las diversas provincias con arreglo a las bases que se establezcan para cada campaña, y entre sus correspondientes cosecheros-exportadores, según se determine en las normas de ámbito provincial que habrá de aprobar la Comisión Consultiva Sectorial a propuesta de la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores de Pepino.

III.6. El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación, a objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los pepinos españoles, y de acordar, en su caso, la propuesta de la regulación cuantitativa para la siguiente semana, a fin de tratar de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

III.7. Quedan excluidas de regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, USA, países africanos del Atlántico y Oriente Medio.

III.8. Durante el período de 1 de mayo a 14 de septiembre serán libres las exportaciones de pepino fresco, de verano, a todos los destinos, salvo que por la Dirección General de Exportación se decida regularlas o limitarlas por motivos de interés general.

En la Delegación regional de Comercio de Murcia radicará una Comisión Consultiva para las exportaciones en dicho período, a la que se incorporarán representantes de las provincias con actividad exportadora durante el mismo.

##### IV. Régimen de licencia y «avales»

IV.1. Las exportaciones de pepino a los mercados europeos podrán autorizarse mediante licencia global valedera para toda la campaña.

IV.2. A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de pepino serán los «avales» expedidos por las Delegaciones regionales de Comercio, que éstas entregarán a la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores, la cual lo hará a su vez a sus correspondientes asociados.

##### V. Control y vigilancia de las exportaciones

V.1. El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de pepino que se efectúen por cada una de las provincias de Almería, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

V.2. El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial una parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

V.3. La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, señalará para cada campaña los puertos, aeropuertos, puntos fronterizos y estaciones de origen por los que únicamente podrán documentarse y librarse exportaciones de pepino fresco.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1979.—El Director general, Juan María Arenas Uria.

22136

**RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre normas reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1979/1980.**

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979, punto quinto 1, b), y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes normas reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1979/1980.

##### I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de 6 kilogramos netos)

Semana 40:	1 al 6/10	561.414
Semana 41:	7 al 13/10	832.746
Semana 42:	14 al 20/10	1.058.034
Semana 43:	21 al 27/10	1.195.392
Semana 44:	28/10 al 3/11	1.693.693
Semana 45:	4 al 10/11	1.692.564
Semana 46:	11 al 17/11	1.592.540
Semana 47:	18 al 24/11	1.767.214
Semana 48:	25/11 al 1/12	1.872.571
Semana 49:	2 al 8/12	1.856.242

Semana 50:	9 al 15/12	2.738.914
Semana 51:	16 al 22/12	1.870.716
Semana 52:	23 al 29/12	1.596.849
Semana 1:	30/12 al 5/1	1.728.874
Semana 2:	6 al 12/1	1.776.807
Semana 3:	13 al 19/1	1.428.402
Semana 4:	20 al 26/1	2.074.369
Semana 5:	27/1 al 2/2	2.115.195
Semana 6:	3 al 9/2	2.537.853
Semana 7:	10 al 16/2	2.465.542
Semana 8:	17 al 23/2	2.279.974
Semana 9:	24/2 al 1/3	1.549.711
Semana 10:	2 al 8/3	1.888.575
Semana 11:	9 al 15/3	1.975.242
Semana 12:	16 al 22/3	2.289.931
Semana 13:	23 al 29/3	1.766.871
Semana 14:	30/3 al 5/4	1.305.843
Semana 15:	6 al 12/4	878.240
Semana 16:	13 al 19/4	973.565
Semana 17:	20 al 30/4	841.786

II. Distribución del programa entre las diversas provincias (volúmenes y coeficiente)

(Según anejo 1 que se adjunta.)

III. Programa de precios indicativos (en pesetas por bulto de 6 kilogramos netos)

	Hasta semana 48	Desde semana 49
Zona A: Francia, Italia y Suiza ... ..	270	270
Zona B: Resto del Continente Europeo ...	385	470
Zona C: Reino Unido ... ..	432	500

IV. Escala automática (para cotizaciones inferiores a los precios indicativos)

- a) Entre 1 y 10 pesetas por bulto, la mayoría cualificada de dos tercios de los votos podrá proponer hasta un 10 por 100 de reducción del volumen global exportado en la semana precedente.
- b) Entre 11 y 30 pesetas, reducción automática de un 20 por 100.
- c) Entre 31 y 60 pesetas, reducción automática de un 30 por 100.
- d) Entre 61 y 90 pesetas, reducción automática de un 40 por 100.
- e) De 91 pesetas en adelante, reducción automática de un 50 por 100.

V. Escala automática (para cotizaciones superiores a los precios indicativos)

- 1. En la primera semana de transición:
  - a) Entre 1 y 20 pesetas por bulto, se mantendrá la cifra contingentada en la semana precedente.

- b) Entre 21 y 30 pesetas, aumento automático de un 10 por 100.
- c) De 31 pesetas en adelante, aumento automático de un 15 por 100.

En esta primera semana de transición no se podrá acordar la libre exportación.

2. En la segunda y sucesivas semanas:

- a) Entre 1 y 20 pesetas por bulto, se mantendrá la cifra contingentada en la semana precedente.
- b) Entre 21 y 30 pesetas, aumento automático de un 10 por 100.
- c) Entre 31 y 40 pesetas, aumento automático de un 15 por 100.
- d) De 41 pesetas en adelante, si la cotización ponderada es igual o superior a la de la precedente, exportación libre; si la misma fuere inferior, aumento automático de un 15 por 100, o bien exportación libre caso de así proponerse por mayoría cualificada de dos tercios de los votos.

VI. Medidas cautelares de regulación

Se adoptarán en los siguientes casos:

- a) En la semana precedente y en la de Navidad (16 a 22/12 y 23 a 29/12).
- b) En la semana precedente y en la Semana Santa (23 a 29/3 y 30/3 a 5/4).
- c) En circunstancia de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.
- d) En circunstancia de perturbaciones climatológicas prolongadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.
- e) Cuando la cotización ponderada sea inferior, en un 50 por 100 ó más, al precio indicativo ponderado correspondiente.

Las medidas cautelares habrán de ser propuestas por mayoría cualificada de dos tercios de los votos.

VII. Nuevos exportadores

Será de aplicación a los mismos lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977, de la Dirección General de Exportación, I, 2, con las siguientes modificaciones:

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del 15 de octubre de 1979, en la Asociación de Cosecheros-Exportadores de Tomate correspondiente, que la remitirá debidamente informada a la Comisión Consultiva, en el plazo de diez días, resolviendo ésta en definitiva.

VIII. Sanciones

Será de aplicación lo previsto en la Resolución antes citada, I, 7, con la salvedad de que las sanciones serán acordadas por la Comisión Consultiva Sectorial.

Las medidas cautelares habrán de ser propuestas por la mayoría cualificada de dos tercios de los votos.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1979.—El Director general, Juan María Arenas Uria.

ANEJO 1

II. Distribución del programa entre las diversas provincias (volúmenes y coeficientes)

	Alicante	Almería	Murcia	Las Palmas	S. C. de Tenerife	Total
Semana 40 ... ..	285.217-50,803	64.848-11,551	211.349-37,645	—	—	561.414
Semana 41 ... ..	414.629-48,790	91.305-10,964	321.936-38,660	4.777- 0,574	99- 0,012	832.746
Semana 42 ... ..	533.305-50,405	107.827-10,181	400.399-37,844	14.058- 1,329	2.445- 0,231	1.058.034
Semana 43 ... ..	638.130-53,382	92.222- 7,715	397.715-33,271	38.825- 3,248	28.500- 2,384	1.195.392
Semana 44 ... ..	698.057-41,087	138.577- 8,182	745.931-44,042	77.399- 4,570	35.729- 2,109	1.683.693
Semana 45 ... ..	698.749-41,283	111.407- 6,582	670.737-39,628	116.868- 6,905	94.803- 5,602	1.692.564
Semana 46 ... ..	609.590-38,278	109.063- 6,848	614.526-38,588	158.554- 9,956	100.807- 6,330	1.582.540
Semana 47 ... ..	521.341-29,501	106.358- 6,018	650.623-36,816	315.067-17,929	173.825- 9,838	1.767.214
Semana 48 ... ..	479.069-25,584	125.920- 6,724	681.280-36,382	401.572-21,445	184.730- 9,865	1.872.571
Semana 49 ... ..	454.320-24,475	133.918- 7,214	549.415-29,598	492.732-26,545	225.857-12,168	1.856.242
Semana 50 ... ..	668.238-24,398	114.261- 4,172	792.737-28,943	858.468-31,343	305.210-11,144	2.378.914
Semana 51 ... ..	313.256-16,745	45.517- 2,433	501.143-26,789	748.389-40,005	262.411-14,028	1.870.716
Semana 52 ... ..	199.280-12,480	40.189- 2,517	389.150-24,370	721.392-45,176	246.838-15,457	1.596.849
Semana 1 ... ..	179.720-10,395	55.245- 3,195	370.120-21,408	816.946-47,253	306.843-17,749	1.728.874
Semana 2 ... ..	214.694-12,083	48.464- 2,728	572.826-32,239	679.964-38,289	260.859-14,681	1.776.807
Semana 3 ... ..	146.851-10,281	60.408- 4,229	424.335-29,707	602.017-42,146	194.791-13,637	1.428.402
Semana 4 ... ..	211.541-10,198	85.043- 4,100	489.582-23,600	1.014.691-48,916	273.532-13,186	2.074.369
Semana 5 ... ..	183.357- 7,723	89.687- 4,240	409.905-19,379	1.088.199-51,447	364.047-17,211	2.115.195
Semana 6 ... ..	203.021- 8,000	163.048- 6,425	434.970-17,139	1.309.221-51,588	427.593-16,848	2.537.853
Semana 7 ... ..	196.349- 7,964	217.030- 8,803	396.841-16,095	1.096.618-44,478	558.704-22,680	2.465.542
Semana 8 ... ..	132.975- 5,832	140.483- 6,180	281.188-12,333	1.120.843-49,180	604.533-26,515	2.279.974
Semana 9 ... ..	151.706- 9,789	132.426- 8,545	261.375-16,866	657.880-42,452	346.324-22,348	1.546.711
Semana 10 ... ..	158.974- 8,312	173.967- 9,212	313.070-16,577	908.710-48,116	335.854-17,783	1.888.575
Semana 11 ... ..	155.178- 7,854	224.892-11,383	316.370-16,013	811.295-41,063	488.007-23,687	1.975.742

	Alicante	Almería	Murcia	Las Palmas	S. C. de Tenerife	Total
Semana 12 ... ..	213.896- 9.341	287.910-12,573	393.097-17,166	890.441-38,885	504.587-22,035	2.289.931
Semana 13 ... ..	145.602- 8,241	231.694-13,113	298.540-16,896	675.294-38,220	415.741-23,530	1.766.871
Semana 14 ... ..	89.300- 6,839	121.680- 9,318	166.050-12,716	577.926-44,257	350.887-26,870	1.305.843
Semana 15 ... ..	64.550- 7,350	86.907- 9,896	118.600-13,504	389.480-44,348	218.703-24,902	878.240
Semana 16 ... ..	88.500- 9,090	121.693-12,500	166.050-17,056	381.427-39,178	215.895-22,176	973.565
Semana 17 ... ..	88.498-10,513	159.533-18,952	239.150-28,410	273.519-32,493	81.086- 9,632	841.786
	9.113.893-18,153	3.681.474- 7,333	12.578.990-25,055	17.242.572-34,343	7.589.240-15,116	50.206.169

## 22137 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre normas generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979 y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes normas generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno:

### SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

I. La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que establecen las presentes normas generales, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979 del Ministerio de Comercio y Turismo.

II. Continuarán en vigor las normas de calidad y las de inspección, establecidas, respectivamente, en las secciones primera y segunda de la Orden ministerial de 20 de julio de 1976.

III. Asimismo continuarán en vigor las normas sobre transportes, establecidas en la sección tercera de la citada Orden ministerial, con las modificaciones introducidas por la de 20 de agosto de 1977.

### SECCION SEGUNDA.—REGULACION COMERCIAL

#### I. Organismo competente

El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de tomate fresco de invierno, constituida conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979, se ocupará de la ejecución y desarrollo de las presentes normas generales y de las específicas que se aprueben para cada campaña, así como también la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas reguladoras que sean adoptadas.

#### II. Comisiones informativas en el extranjero

II. 1. En Londres, Bonn, Rotterdam y Perpignan se constituirán sendas Comisiones Informativas, bajo la presidencia del Consejero comercial Jefe o Consejero o Agregado comercial, en quien aquél delegue, asistido por el Inspector del SOIVRE agregado a la Oficina Comercial.

II. 2. Formarán parte de dichas Comisiones informativas dos representantes de cada una de las provincias de Alicante, Almería, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, designados por la Comisión Consultiva Sectorial, a propuesta de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate.

II. 3. Las Comisiones informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y, preceptivamente, los jueves, durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre la situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de tomate importados de las diversas procedencias, condición de llegada a destino, cotizaciones y tendencia y perspectivas de mercado.

II. 4. Las Comisiones informarán los jueves a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las cotizaciones diarias obtenidas por los tomates españoles en los correspondientes mercados-testigo, desde el viernes de la semana precedente, previamente controladas por el SOIVRE.

II. 5. A estos efectos se considerarán como mercados-testigo y para la procedencia y tamaños que se indican, los siguientes:

a) Perpignan, para los tamaños «M» y «G», fruta procedente de península durante toda la campaña.

b) Colonia/Bonn, para todos los tamaños, fruta procedente de península, hasta la semana 48.

c) Rotterdam, para todos los tamaños, fruta procedente de Canarias, a partir de la semana 49.

d) Londres, para los tamaños «M» y «MMM», fruta procedente de península, hasta la semana 48, y de Canarias a partir de la 49. Las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas, nivel medio resultante o nivel más significativo según volumen.

### III. Regulación de las exportaciones

III. 1. Las exportaciones de tomate fresco de invierno procedentes de península y de Canarias se iniciarán a las cero horas del día 1 de septiembre y finalizarán a las veinticuatro horas del 30 de abril de cada año.

III. 2. Las exportaciones serán libres en principio y en general para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación cuantitativa conforme se establece en las presentes normas generales y en las específicas que se dicten para cada campaña.

III. 3. Para cada campaña se establecerá un programa indicativo de exportaciones semanales que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Alicante, Almería, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Se reservará un 5 por 100 del volumen semanal de cada provincia para nuevos exportadores de la misma.

III. 4. Asimismo se establecerá para cada campaña un programa de precios indicativos para las diversas zonas de mercados, expresados en pesetas por bulto de 6 kilogramos netos de tomates, cuyos precios serán ponderados con arreglo a los siguientes coeficientes:

Zona A: Francia, Italia y Suiza, tamaños mayores, 30 por 100.

Zona B: Resto del continente europeo, todos los tamaños, 35 por 100.

Zona C: Reino Unido, tamaños medianos y pequeños, 35 por 100.

III. 5. También se establecerán para cada campaña unas escalas de aplicación automática de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones, para cuando las cotizaciones semanales controladas por el SOIVRE, a que se refieren los apartados II. 4 y II. 5 de las presentes normas, debidamente ponderadas por zonas de mercados conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos en el programa de la campaña.

A estos efectos, los precios indicativos figurados en pesetas se computarán al cambio oficial en cada momento de la divisa correspondiente.

III. 6. La propuesta de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones, cuando proceda, serán acordadas por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, en la forma establecida en el epígrafe sexto de la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979.

El contingente global semanal a exportar, cuando proceda, será fijado en base a la exportación real global en la semana de la campaña en curso, precedente a aquella en que se acuerde la correspondiente propuesta, y con arreglo a la escala aplicable de las que se establezcan para cada campaña según lo previsto en el apartado precedente.

El contingente global semanal que sea fijado, en su caso, será distribuido entre las diversas provincias con arreglo a las bases que se establezcan para cada campaña, y entre sus correspondientes cosecheros-exportadores según se determine en las normas de ámbito provincial que habrá de aprobar la Comisión Consultiva Sectorial a propuesta de la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores de Tomate.

III. 7. El Comité permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación, a objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los tomates españoles, y de acordar, en su caso, la propuesta de regulación cuantitativa para la siguiente semana, a fin de tratar de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

III. 8. Quedan excluidas de regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, USA, países africanos del Atlántico y Oriente Medio.

La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, establecerá para cada campaña las condiciones en que habrán de efectuarse las exportaciones a los citados mercados.

III. 9. Durante el período de 1 de mayo a 30 de septiembre serán libres las exportaciones de tomate fresco de verano, a todos los destinos, salvo que por la Dirección General de Exportación se decida regularlas o limitarlas por motivos de interés general.

En la Delegación regional de Comercio de Valencia radicará una Comisión consultiva para las exportaciones en dicho pe-